

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 193
RAD. 761304089002-2018-00254-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 04 del 2.022.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo comercial del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- Del avalúo comercial, allegado por el mandatario Judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. Bancolombia S.A.
Ddo. Diego Fernando Bermúdez Cándelo.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2020-00083-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.187
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria -Valle, abril 04 del 2022.

Se allega al encuadernamiento escrito presentado por el extremo actor, dentro del cual obra la comunicación de que trata el *Art. 292 del C.G.P.*, pretendiendo se tenga por notificado al extremo demandado dentro del presente asunto.

Ahora bien, avizora este despacho Judicial que, la misma no se configuró bajo los presupuestos del Decálogo Procesal Vigente, Art. 292 C.G.P., teniendo en cuenta que el memorial aportado si bien acompaña el respectivo comunicado remitido al demandado, brilla por su ausencia, el traslado de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, no cumpliéndose los requerimientos que la normatividad traída a colación exige para dar por efectuada la pretendida notificación. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante, para que realice en debida forma la notificación de la parte ejecutada, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 292 C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. Magnolia González López.
Ddo. Hanner Zúñiga Posada
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.186.

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA

**DDO: JESUS ALBERTO PERLAZA MICHILENO Y
BRAYAN STIVEN SINISTERRA ZAMORA**

RDO: 761304089002- 2020-00085-00

Candelaria V, abril 4 de 2022.

El apoderado judicial del extremo demandante mediante escrito informa que, realizó la notificación del demandado, sin embargo, la misma dio como resultado no recibido en portería, por tanto, solicita al despacho requerir a POLLOS EL BUCANERO ahora CARGILL con el fin de que reciba las citaciones y con ello verificar por parte del departamento de personal si los demandados laboran en esas instalaciones.

Ahora bien, revisada la solicitud, no se aportó constancia alguna de solicitud o negación de la información antes requerida ante el Departamento de Personal de POLLOS BUCANERO ahora CARGILL, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se negará la petición invocada por el profesional del derecho, toda vez que, este debió acreditar haber realizado los trámites pertinentes para conseguir la información, máxime, cuando en modo alguno, el sitio de trabajo es el lugar de domicilio de los aquí demandados.

Como consencuencia de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que realice la respectiva notificación, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la petición incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de requerir a POLLOS BUCANERO ahora CARGILL, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BRENDA IRIARTE PEREZ
DDS: JESUS ALBERTO PERLAZA MICHILENO Y
BRAYAN STIVEN SINISTERRA ZAMORA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2020-00132-00
PROC. EJEC QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.189
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria -Valle, abril 04 del 2022.

Se allega al encuadernamiento escrito presentado por el extremo actor, dentro del cual obra comunicado de que trata el *Art. 292 del C.G.P.*, con el que pretende se tenga notificada la parte pasiva en el asunto, y se proceda a seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, avizora este despacho Judicial que, la notificación allegada se comporta confusa, toda vez que, se establece la notificación conforme las disposiciones del estatuto procesal y a su vez se indica la del 806 de 2020, sin embargo, según constancia ésta fue entregada físicamente a su destinatario, debiéndose indicar que el profesional del derecho integró las dos normativas señaladas, siendo la última concebida para evitar la presencialidad en las sedes judiciales, dejando que tal actividad se configure a través de los canales electrónicos suministrados con la demanda o por aquellos aportados durante el trámite, fungiendo aquellos como medio directo de notificación, a su vez, evitar tajantemente la entrega de documentos físicos. Ahora, bien sea por que se ignore o no se posea canal electrónico alguno, la notificación deberá sujetarse a los señalamientos de la normativa procesal vigente, pues, en momento alguno el comentado decreto derogó o modificó el articulado establecido para tal diligencia. Por lo anterior, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que realice en debida forma la notificación a la parte ejecutada, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte en debida forma las constancias de notificación, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0433.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY
RAD. 761304089002-2020-00151-00**

Candelaria Valle, abril 4 de 2022.

Teniendo en cuenta el anterior escrito en el cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede sus derechos del crédito a **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)**, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, para los créditos 4938130222028205, 5406900225311489, 0000001012075452, 0000001012075487 y 0000007152001171.

De otro lado, la parte demandante confiere poder a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ** para que actúe en su nombre y representación, por tanto, al ser procedente se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito realizada por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)**, según lo acordado en documentos allegados, para los créditos 4938130222028205, 5406900225311489, 0000001012075452, 0000001012075487 y 0000007152001171.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ**, identificado con la C.C. No.31.885.918 y T.P. No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos otorgados en el poder conferido por **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Cesionario de SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO
Ddo. MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434.
RAD. N° 761304089002-2020-00346-00
PROC. EJE/ EFECTIVIDAD GARANTIA MOBILIARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen prendario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen prendario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen prendario que soporta el vehículo de placa **JBN103**, registrado ante la secretaría de transporte de Envigado Antioquia. Líbrese los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo. JOHN ANDERSON CORDOBA SANCHEZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2021-00065-00
PROC. EJEC QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.188
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria -Valle, abril 04 del 2022.

Se allega al encuadernamiento escrito presentado por el extremo actor, dentro del cual obra guía de remisión del comunicado de que trata el *Art. 291 del C.G.P.*, y en consecuencia, pretende se tenga notificada la parte pasiva en el asunto.

Ahora bien, avizora este despacho Judicial que, si bien es cierto, se pretendió realizar la notificación personal para con el demandado, la misma no se configuró bajo los presupuestos del Decálogo Procesal Vigente, Art. 291 C.G.P., toda vez que, no se acompaña el comunicado remitido al demandado debidamente cotejado, así como tampoco, obra certificación de la entrega, no cumpliéndose con los requerimientos de la normativa traída a colación, razón por la cual se requerirá a la parte ejecutante para que, realice en debida forma la notificación, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. Carlos Alberto Rojas Lozano.
Ddo. Holsembein Piedrahita Lozada.
Pjic.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2021-00142-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.185
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria -Valle, abril 04 del 2022.

Se allega al encuadernamiento escrito presentado por el extremo actor, dentro del cual obra la comunicación de que trata el *Art. 292 del C.G.P.*, solicitando se proceda a proferir auto seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte pasiva se encuentra notificada del presente asunto.

Ahora bien, avizora este despacho Judicial que si bien es cierto se pretendió realizar la notificación por aviso para con el demandado, la misma no se configuró bajo los presupuestos del Decálogo Procesal Vigente, Art. 292 C.G.P., toda vez que, el memorial aportado no acompaña el respectivo comunicado remitido al demandado, y tampoco está dirigido a nombre del Juzgado de conocimiento del asunto, no cumpliéndose los requerimientos que la normatividad traída a colación exige para dar por efectuada la pretendida notificación, razón por la cual, se requerirá a la parte ejecutante allegue en debida forma la notificación, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el articulo 292 C.G.P., so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. Fondo Nacional del Ahorro CLLR.
Ddo. Martha Cecilia Bernal Manzano.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.428.
RAD. 761304089002-2021-00174-00
EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.**

Candelaria Valle, abril 4 de 2022.

Dentro del presente proceso, el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mediante escrito obrante a folio que antecede, comunica al Juzgado que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, pagó la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 16.111.112) M.CTE**, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 2300092552 a cargo de los demandados **TRANSPORTES PESADOS S.A.S Y CAROLINA MARIA MESA SERNA**.

De otro lado, Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada **(\$16.111.112)** una subrogación parcial legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Num. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Finalmente, se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y en memorial obrante a folio que antecede la gerente del **FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE**, confiere poder al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** para que actúe en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** de la obligación contraída por la entidad demandante por **TRANSPORTES PESADOS S.A.S Y CAROLINA MARIA MESA SERNA**, dentro del presente proceso, con relación al pagaré No. 2300092552.

2) TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A**, como **SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados **TRANSPORTES PESADOS S.A.S Y CAROLINA MARIA MESA SERNA**, en la suma de **\$16.111.112. M/cte.**, respecto del pagaré No. 2300092552.

3) Reconocer personería al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la C.C. No.16.657.241 y T.P. No. 36.381

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en los términos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. TRANSPORTES PESADOS S.A.S Y CAROLINA MARIA MESA SERNA
SAVS*

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 192
RAD. 761304089002-2021-00180-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, abril 04 del 2.022.

Se allega al infolio por conducto del extremo demandante **UNIDAD RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, a través del representante Legal **Carlos Andrés García Agudelo**, escrito mediante el cual confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, portador de la T.P. No. 180.609, para que en su nombre y representación asuma sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Interlocutorio N. 0017 fechado 14/01/2022, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, el levantamiento de medidas y su archivo. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Interlocutorio N. 0017 de fecha 14 de enero de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE. Unidad Residencial Vientos de Ciudad del Valle.
DDO. Nasly Trejos Gómez.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No.430.
RAD. 761304089002-2021-00243-00
EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.**

Candelaria Valle, abril 4 de 2022.

Dentro del presente proceso, el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mediante escrito obrante a folio que antecede, comunica al Juzgado que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** , pagó la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 29.069.248)**, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 1066763 a cargo del demandado **IMPORT PLANET INC SAS**.

De otro lado, Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada **(\$29.069.248)** una subrogación parcial legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Num. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Finalmente, se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, y en memorial obrante a folio que antecede la gerente del **FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE**, confiere poder al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** para que actúe en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** de la obligación contraída con la entidad demandante por **IMPORT PLANET INC SAS**, dentro del presente proceso, con relación al pagaré **No. 1066763**.

2) TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A**, como **SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado **IMPORT PLANET INC SAS**, en la suma de **\$29.069.248. M/cte.**, respecto del pagaré **No. 1066763**.

3) Reconocer personería al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la C.C. No.16.657.241 y T.P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la

entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en los términos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. INPORT PLANET INC SAS
SAVS*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427.

RAD. No. 761304089002-2021-00252-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: LUCENY PEREZ ROMO Y OTRO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 4 de 2022.-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que éste despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0429.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JOSE DARIO SOTO SOTO
RAD. 761304089002-2021-00323-00

Candelaria Valle, abril 4 de 2022.

Teniendo en cuenta el anterior escrito en el cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede sus derechos del crédito a **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)**, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, la parte demandante confiere poder al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** para que actúe en su nombre y representación, por tanto, al ser procedente se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del crédito realizada por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)**, según lo acordado en documentos allegados.

SEGUNDO:Reconocer personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con la C.C. No.16.634.835 y T.P. No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos otorgados en el poder conferido por **SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.)**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita sobre una línea horizontal.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0435.
RAD. N° 761304089002-2021-00369-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL EL DÍA 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-220412**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo. LEONARDO FABIO MEDINA DIAZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: NOHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
DDO: ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00057-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0436.
Candelaria, 04 de abril de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0268 de fecha 07 de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

*- No se allegó el **avalúo catastral** del bien objeto de usucapión, pues como ya se advirtió el allegado (factura predial), no es el documento idóneo para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**. Así como tampoco, fue aportado debidamente actualizado el certificado especial de que trata el **numeral 5° del Artículo 375 Ibidem**. Finalmente, no se despejó la incertidumbre relacionada con la vinculación o no, de herederos determinados o indeterminados de la parte demandada, pues, el nuevo canon demandatorio aún persiste en adelantar la acción en contra de éstos sin que sean determinados y sin que se allegue prueba alguna sobre el deceso de la señora López Morcillo.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396.
RAD. No. 761304089002-2022-00095-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA MOBILIARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MARIO RAMIREZ GRANOBLERES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- La demanda deberá aclarar el tipo de acción que se le pretende imprimir a las pretensiones, atendiendo que el título accesorio es una garantía mobiliaria, otrora prendaria, y por lo tanto, el canon demandatorio y el mandato constituido por la parte actora deberá ser corregido (Art. 82 Numeral 4 CGP).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIO RAMIREZ GRANOBLERES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0397.
RAD. No. 761304089002-2022-00096-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, en contra de **LUIS STEVEN ZAMBRANO CASTILLO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Asimismo, deberá corregirse tanto el título ejecutivo constituido para la ejecución de las pretensiones, como, el acápite de aquellas o los hechos de la demanda (cuadro), toda vez que, se anuncia que algunos rubros adeudados corresponden al año 1990.*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FREDY PLAYONERO QUIÑONES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0401.
RAD. No. 761304089002-2022-00097-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **CRISTHIAN ERMEL y YAMILETH BOTINA RIASCOS**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **CRISTHIAN ERMEL y YAMILETH BOTINA RIASCOS**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **CRISTHIAN ERMEL y YAMILETH BOTINA RIASCOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$160,853.60, por concepto de la cuota del 19 de agosto de 2.021.
2. Por \$162,473.84, por concepto de la cuota del 19 de septiembre de 2.021.
3. Por \$164,110.41, por concepto de la cuota del 19 de octubre de 2.021.
4. Por \$165,763.46, por concepto de la cuota del 19 de noviembre de 2.021.
5. Por \$167,433.16, por concepto de la cuota del 19 de diciembre de 2.021.
6. Por \$169,119.68, por concepto de la cuota del 19 de enero de 2.022.
7. \$170,823.19, por concepto de la cuota del 19 de febrero de 2.022.

8. Por los intereses moratorios **SOLO** sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas convenidos a la tasa del 19.5% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

9. Por **\$8.586.943.49** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

10. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, convenidos a la tasa del 19.5% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-163044**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ILSE POSADA GORDON**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"
DDO: CRISTHIAN ERMEL y YAMILETH BOTINA RIASCOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0398.
RAD. No. 761304089002-2022-00098-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 402.
RAD. No. 761304089002-2022-00099-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por FINANZAUTO S.A., obrando a través de apoderado judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: IVQ 280 de propiedad de la señora LUCELLY BAENA GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.968.776, se advierte la siguiente falencia que no permite emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, el cual no se suple con el histórico vehicular expedido por el Runt, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad FINANZAUTO S.A., obrando mediante apoderado judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, abogado titulado y con T.P. No.73.252 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0399.
RAD. No. 761304089002-2022-00100-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, en contra de **ANDRES FELIPE SANCHEZ ULTENGO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

- *Finalmente, la demanda deberá estar dirigida al juez del conocimiento en las voces del Artículo 82 numeral 1 Ibidem.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ANDRES FELIPE SANCHEZ ULTENGO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0400.
RAD. No. 761304089002-2022-00101-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, en contra de **YAQUELINE CHAVEZ PACHO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, de éste se reputa precisamente que por su característica de incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que los contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

- *Finalmente, la demanda deberá estar dirigida al juez del conocimiento en las voces del Artículo 82 numeral 1 Ibidem.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco

(5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: YAQUELINE CHAVEZ PACHO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406.
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DDO: HENYELBER GIRON SANCHEZ.
RDO: 761304089002- 2022-00103-00.

Candelaria, 04 de abril de 2.022.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial Abogado Arturo Espinosa Lozano, solicita el retiro de la demanda. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º). ORDENASE la entrega y/o devolución de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A.
DDO: JOSE BAYRON VALENCIA CARDONA
RDO: 761304089002- 2022-00104-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405.
Candelaria, 04 de abril de 2022.

Revisada la presente demanda para solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **FINESA SA.**, por conducto de mandataria judicial abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra de **JOSE BAYRON VALENCIA CARDONA**, se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, teniendo en cuenta que la distinta jurisprudencia ha señalado que diligencias de esta naturaleza, serán atribuidas al Juez del lugar donde estén ubicados los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el caso sometido a estudio, se observa en la cláusula quinta del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, que el vehículo garantizador de la obligación se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, concordante con el domicilio del demandado. En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor Juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407.
RAD. No. 761304089002-2022-00106-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 26 de octubre de dos mil 2020, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas, como bien lo ha hecho, sin embargo, deberá hacerlo **hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda** y no como ha quedado plasmado en su canon demandatorio, así proceder a la aceleración de su saldo insoluto.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107.
RAD. No. 761304089002-2022-00107-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **KATERIN ESTEFANI LOPEZ CHILITO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario se hace que la acción esté dirigida en contra de quien ostente derechos reales sobre el bien dado en garantía real, como quiera que la acción persigue es al bien, la demanda deberá dirigirse contra de su actual propietario (Art. 468 Numeral 1 Inciso 3ro CGP), situación que en nada se atempera a la realidad hoy existente, si en cuenta se tiene que la matrícula inmobiliaria No. 378-220313, fue cerrada y no comporta garantía real en favor de la entidad financiera.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Abogado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: KATERIN ESTEFANI LOPEZ CHILITO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0424.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00108 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del causante **JESUS MARIA LERMA**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **JORGE ENRIQUE y MARIA RUTH LERMA FRANCO**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

- Los poderes otorgados resultan insuficientes, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina la masa a suceder, que para el caso en concreto se trata de bien inmueble. “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

- No se allega el certificado de avalúo catastral del bien objeto de la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 5 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

- No se indica en el acápite de notificaciones el canal electrónico del extremo demandante señores Jorge Enrique y María Ruth Lerma Franco, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.

- No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a la heredera que se pretende convocar, señora Ana Floralba Lerma Franco, conforme lo dispone el **Artículo 6º del Decreto 806 de 2020**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición para trámite liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **FLOVER RIVERA BUITRAGO**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE ENRIQUE Y MARIA RUTH LERMA FRANCO.

CTE: JESUS MARIA LERMA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: COOGRANDA.
DDO: LUIS URIEL GIRALDO GOMEZ.
RDO: 761304089002- 2022-00109-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409.
Candelaria, 04 de abril de 2.022.

Corresponde en esta oportunidad decidir acerca de la competencia o no, de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V).

Sea lo primero destacar que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: *“(…) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)»¹.*

La demanda le correspondió inicialmente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), quien en providencia No. 457 del 07 de marzo de 2022, decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a que el lugar dispuesto para la notificación y domicilio del demandado se encuentra adscrito a esta localidad, tal como lo precisa el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, ordenando su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria - Valle del Cauca (Reparto), correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

Delanteramente es de precisar que, el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., literalmente reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que*

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior significa, que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio. Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de “COMPETENCIA”, señaló que la competencia radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Cali (V).

Tal como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, donde indica que en tratándose de una obligación derivada de un negocio jurídico o título ejecutivo, el fuero del factor territorial se concibe como concurrente, ya bien por el domicilio del demandado, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo en este caso la primera opción que escogió el demandante, esto es, en la ciudad de Cali (V), ya que optó por presentar la demanda en esa localidad, razón por la cual, se propondrá el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V); de igual manera, se ordenará remitir este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado en las voces del artículo 139 Procesal. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PROPONER ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia conflicto de competencia respecto del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), para que resuelva lo de su conocimiento en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto **REMÍTIR** la presente demanda y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0410.
RAD. No. 761304089002-2022-00110-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., por conducto de mandatario judicial abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, en contra de **HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ**, mayor y vecino de este Municipio; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandante ha optado de manera discrecional por fijar la competencia para el asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, en la ciudad de Santiago de Cali, discrecionalidad que compagina con la literalidad del título genitor de la obligación, y como quiera que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, es totalmente procedente tal estipulación, según el mismo reza así:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DDO: HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 426
RAD. No. 761304089002-2022-00111-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por FINANZAUTO S.A., obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: ENW933 de propiedad del señor JORGE ORLANDO CAMACHO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.344.354, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, el cual no se sule con el histórico vehicular expedido por el Runt, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad FINANZAUTO S.A., obrando mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCES personería amplia y suficiente a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, abogada titulada y con T.P. No.172.801 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0411.
RAD. No. 761304089002-2022-00113-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en contra de **JAIME HERNANDEZ Y OTROS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué puede demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 2º Promiscuo de esta localidad (*anotación 6a. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: TÉNGASE al Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JAIME HERNANDEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412.
RAD. No. 761304089002-2022-00114-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para la primera obligación y el trece (13) de mayo para la segunda, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PABLO EMILIO CALVACHE VELASCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0425
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESION INT/.
RADICACIÓN: 761304089002-2022-00115-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Correspondió por reparto demanda liquidatoria para proceso de Sucesión Intestada del Causante **FLAVIO BEJARANO FRANCO**, adelantada por **GLORIA TANAKA YOSHIOKA, JESSICA HAMURI y FLAVIO HIROSHI BEJARANO TANAKA**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

Es menester señalar que esta instancia judicial no puede conocer de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la fijación de su cuantía estimada por el avalúo catastral de los bienes a suceder, ascienden a la suma de **\$417'399.133.00 Mcte**, situación que fue expuesta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V), sin embargo, por error de digitación en la parte resolutive del proveído que rechazo la acción, ordenó remitir las diligencias a Reparto-Candelaria, pero, conforme a los señalamientos del Artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, hacen que el asunto esté atribuido bajo tal prerrogativa al señor Juez de Familia, que para el caso sería aquel perteneciente al circuito de Palmira Valle.

Dicho lo anterior, no sobra exponer que según los Artículos 17 y 18 del mismo Decálogo, los Juzgados Civiles municipales conocen en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, las cuales son determinadas por el Art 25 Ibidem, señalando que los procesos de mínima cuantía son aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los de menor cuantía versan sobre pretensiones de hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir hasta **\$150.000.000**, por tanto, en el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a una cuantía que excede la competencia legalmente otorgada a este despacho judicial, motivo por el cual de conformidad a lo previsto en el Art. 90, inc. 2º del C.G.P., será rechazada y remitida a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito - Reparto de la Ciudad de Palmira, Valle, para su conocimiento, dejando de paso sin efecto alguno lo actuado al momento.

En virtud de anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Candelaria Valle,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada.

SEGUNDO.- ENVIESE el presente proceso digital junto con sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira Valle - Reparto, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0413.
RAD. No. 761304089002-2022-00117-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, en contra de **OSCAR ORLANDO DELGADO MARTINEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora para el pago de la obligación, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllos de manera independiente hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda o, como en este caso hasta la fecha de exigibilidad final del mutuo (02/08/2021), y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA.
DDO: OSCAR ORLANDO DELGADO MARTINEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0414.
RAD. No. 761304089002-2022-00118-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **DIDIER ALFONSO RUIZ HURTADO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisble:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda
EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: DIDIER ALFONSO RUIZ HURTADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0415.
RAD. No. 761304089002-2022-00119-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **RICK MILLER RODRIGUEZ RENTERIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: RICK MILLER RODRIGUEZ RENTERIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0416.
RAD. No. 761304089002-2022-00120-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: LUZ ESTELA JIMENEZ TAFUR.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0417.
RAD. No. 761304089002-2022-00121-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0418.
RAD. No. 761304089002-2022-00122-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **LUIS ANDRES COLORADO MARIN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

- *Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.*

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: LUIS ANDRES COLORADO MARIN.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0419.
RAD. No. 761304089002-2022-00123-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, en contra de **JACQUELINE MONTOYA RESTREPO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 20 de junio de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, abogado titulado y en ejercicio, como

mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JACQUELINE MONTOYA RESTREPO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0420.
RAD. No. 761304089002-2022-00124-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **ANDERSON RINCON MOLINA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ANDERSON RINCON MOLINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0421.
RAD. No. 761304089002-2022-00125-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de **NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución, pues, como ya se advirtió este comporta una condición confusa, característica que se ve reflejada en la constitución de las pretensiones de la demanda, las cuales a juicio de esta judicatura están erradamente concebidas y alejadas de la realidad, si en cuenta se tiene el valor fijado por el máximo órgano (asamblea) como cuota de administración para cada periodo. Corolario de lo anterior, deberá corregirse igualmente la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422.
RAD. No. 761304089002-2022-00126-00.
PROCESO EJE EFECTIVIDAD GARANTIA MOBILIARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** presentado por **MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., por conducto de mandatario judicial el abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, en contra de **JAIME ENRIQUE MOSQUERA CARDOZO**, mayor y vecino del Municipio de Cali - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE:MIBANCO
DDO:JAIME ENRIQUE MOSQUERA CARDOZO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0423.
RAD. No. 761304089002-2022-00127-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 04 de abril de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GONZALEZ**, en contra de **JEFERSSON GARZON GOMEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 05 de agosto de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **SANTIAGO BUITRAGO GONZALEZ**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JEFERSSON GARZON GOMEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
